



Peculado. Percepción de caudales de procedencia lícita

Aun cuando se trata de boletos turísticos falsificados que no provienen de una misma matriz de impresión, estos resultaron ser duplicados de los boletos turísticos originales que tenían por destino el erario, es decir, ingresaron al circuito público entre la entidad y los adquirentes, quienes no tuvieron inconveniente para hacer uso efectivo del servicio; a lo cual se suma que el dinero pagado por los adquirentes ingresó a la Caja de Autocolca, pero fue desviado por las recurrentes en su beneficio; por todo ello, la percepción de las agraviadas proveniente de la venta de boletos turísticos tiene procedencia lícita.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, veintiocho de septiembre de dos mil veintidós

VISTO: en audiencia pública¹, los recursos de casación interpuestos por las defensas de las sentenciadas Ybed Esperanza Taco Taco y Loida Roxana Masca Vilca contra la sentencia de vista del diecisiete de mayo de dos mil veintiuno (foja 180), que confirmó la sentencia de primera instancia del treinta y uno de enero de dos mil veinte (foja 139), en el extremo en el que las declara, respectivamente, autora y cómplice del delito de peculado doloso por apropiación, en agravio de la Municipalidad de Caylloma —representada por la Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada del distrito judicial de Arequipa— e impone a Ybed Esperanza Taco Taco seis años con seis meses de pena privativa de libertad; asimismo, en el extremo que revocó la pena de Loida

¹ Realizada a través del sistema de videoconferencia, donde existió una interacción visual y auditiva simultánea, bidireccional y en tiempo real, sin ningún obstáculo; además, no hubo necesidad de que las partes concurrieran, de forma física, a las instalaciones de la Corte Suprema de Justicia de la República.





Roxana Masca Vilca y le impuso seis años con seis meses de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema Carbajal Chávez.

CONSIDERANDO

I. Itinerario del proceso

Primero. Según la postulación de los hechos, se imputó concretamente lo siguiente:

1.1. Circunstancias precedentes:

Que la imputada YBED ESPERANZA TACO TACO, se desempeñó como Gerente de la Autoridad Autónoma del Colca y Anexos' (AUTOCOLCA), designada por RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DE DIRECTORIO N.º 004-2014-G-AUTOCOLCA de fecha 01 de agosto del 2014, desde el primero de agosto del 2014 al 06 de diciembre del 2014, teniendo como funciones: Planificar, organizar, dirigir y supervisar la gestión técnica, financiera y administrativa de la AUTOCOLCA, controlar los ingresos provenientes del cobro del Boletaje Turístico, entre otras que se precisan en el MOF del AUTOCOLCA. En tanto que la imputada LOIDA ROXANA MASCA VILCA, laboró en AUTOCOLCA, desde el primero de junio al 30 de agosto del 2014 como Asistente de Administración y Boletería de AUTOCOLCA, en la Oficina de AUTOCOLCA - Arequipa, sito en la calle Puente Grau N.º 116, Cercado - Arequipa, teniendo como una de sus funciones la venta de boletaje turístico a las diferentes agencias de turismo, depositando el dinero producto de las ventas en el Banco de la Nación a la cuenta de la Municipalidad Provincial de Caylloma [sic].

1.2. Circunstancias concomitantes:

Los primeros días del mes de setiembre del año 2014, la imputada YBED ESPERANZA TACO TACO (Gerente de Autocolca), con la finalidad de apropiarse del dinero producto de la venta del boletaje turístico, entregó a LOIDA ROXANA MASCA VILCA, 40 talonarios, cada uno de cien boletos turísticos extranjeros falsos, los cuáles eran similares a los





boletos originales que entregaba el Jefe de Logística, indicándole que los vendiera simultáneamente o intercaladamente con los boletos originales, cuyo costo era de S/ 70.00 cada uno, manifestándole además que debería hacerle entrega del dinero más el talón vendido; a lo que en un inicio la trabajadora LOIDA ROXANA MASCA VILCA se negó, sin embargo, a insistencia de la Gerente YBED ESPERANZA TACO TACO, aceptó. En estas circunstancias es que LOIDA ROXANA MASCA VILCA, comenzó a realizar la venta de los boletos falsos de manera intercalada con los boletos originales; teniéndose que desde el mes de setiembre hasta fines de noviembre del 2014, vendió 38 talonarios, cada uno de cien boletos turísticos extranjeros falsos, por la suma de S/ 70.00 soles cada boleto. En fecha 17 de noviembre del 2014, la doble emisión de tickets fue advertida por el señor JULIO LUIS COAGUILA SUCA- Jefe (e) de la Oficina de Chivay, lo cual puso en conocimiento de la GERENTE DE AUTOCOLCA-Lic. YBED ESPERANZA TACO TACO, a través de los siguientes informes: A) Informe Nro. 014-2014-AUTOCOLCA/JO-JLCS de fecha 17 de noviembre del 201 [...]; B) Informe N.º 015-2014-AUTOCOLCA/JO-JLCS, de fecha 27 de noviembre del 2014 [...]; C) Informe N.º 017-2014-AUTOCOLCA/JO-JLCS, de fecha 28 de noviembre del 2014. Pese a ello la ahora acusada YBED ESPERANZA TACO TACO -GERENTE DE AUTOCOLCA, no tomó ninguna acción [sic].

1.3. Circunstancias posteriores:

Posteriormente, el Presidente del Directorio del AUTOCOLCA, RODOLFO SABINO SAYARASI SAMAYAN, tomó conocimiento de estos hechos, por información de una controladora de boletaje de AUTOCOLCA; es así que el día 03 de diciembre del 2014 reunió a los controladores, LILY PUMA AQUINO, JULIO LUIS COAGUILA SUCA, además de Loyda Roxana Masca Vilca e Ybed Esperanza Taco Taco; donde los Controladores, ratificaron que había doble boletaje, manifestando además que anteriormente habían presentado un informe a la Gerencia; en ese momento Loyda Roxana Masca Vilca e Ybed Esperanza Taco Taco, reconocieron que había doble boletaje y que el total de los boletos eran cuarenta (40) talonarios, cada talonario conteniendo cien (100) boletos, de los cuales Vendieron 38 talonarios, y efectuada la sumatoria





ascendía a S/ 266,00. Frente a ello el Presidente del Directorio de AUTOCOLCA, RODOLFO SABINO SAYARASI SAMAYAN, requirió a Loyda Roxana Masca Vilca e Ybed Esperanza Taco Taco, para que devuelvan el dinero apropiado; dándoles tiempo (plazo) hasta las dos de la tarde [...]. A la hora señalada, Loyda Roxana Masca Vilca, devolvió la suma de S/ 15,000, en tanto que Ybed Esperanza Taco Taco, devolvió la suma de S/ 60,000, en presencia de los Controladores, de lo cual se levantó un acta. Asimismo, ese mismo día el Presidente del Directorio del AUTOCOLCA, mediante resolución, ordenó al Asesor Legal de AUTOCOLCA, para que hiciera una investigación interna a través de la Procuraduría del Municipio de Caylloma, la que determinó el despido de la Gerente y la formulación de la denuncia penal correspondiente [sic].

Investigación Segundo. El Sexto Juzgado de Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Arequipa de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, el cuatro de junio de dos mil dieciocho, dictó auto de enjuiciamiento (foja 35) contra Ybed Esperanza Taco Taco en calidad de autora del delito de peculado doloso por apropiación (previsto en el primer y segundo párrafo del artículo 387 del Código Penal, modificado por la Ley número 29758), en concurso real con el delito de falsificación de documentos (previsto en el primer y segundo párrafo del artículo 427 del Código Penal); asimismo, dictó auto de enjuiciamiento contra Loida Roxana Masca Vilca en calidad de cómplice primaria del delito de peculado doloso por apropiación (previsto en el artículo 387 primer y segundo párrafo del Código Penal, modificado por la Ley número 29758), en concurso real con el delito de uso de documento público falso (previsto en el primer y segundo párrafo del artículo 427 del Código Penal). Por ello, en el acto de audiencia de juicio oral, el Ministerio Público solicitó que se le imponga a Ybed Esperanza Taco Taco dieciséis años de pena privativa de libertad, así como 4 497,45 días multa; y a Loida Roxana Masca Vilca quince años con diez





meses de pena privativa de libertad y 450 días multa; por su parte, la Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada de Arequipa solicitó que se imponga por concepto de reparación civil la suma de S/ 225 000 (doscientos veinticinco mil soles) de manera solidaria por el delito de peculado.

Tercero. El Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante sentencia del treinta y uno de enero de dos mil veinte (foja 139), resolvió declarar a Ybed Esperanza Taco Taco como autora del delito de peculado doloso por apropiación y, como tal, le impusieron seis años con seis meses de pena privativa de libertad; asimismo, declararon a Loida Roxana Masca Vilca como cómplice primaria del delito de peculado doloso por apropiación y, como tal, le impusieron siete años con siete meses de pena privativa de libertad; todo ello, en agravio de la Municipalidad de Caylloma, representada por la Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada de Arequipa.

Cuarto. Una vez apelada la sentencia por la sentenciada Loida Roxana Masca Vilca (foja 158) y la sentenciada Ybed Esperanza Taco Taco (foja 163), la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante sentencia de vista del diecisiete de mayo de dos mil veintiuno (foja 180), confirmó la sentencia de primera instancia en el extremo que las declara como autora a Ybed Esperanza Taco Taco y como cómplice a Loida Roxana Masca Vilca del delito de peculado doloso por apropiación, en agravio de la Municipalidad de Caylloma —representada por la Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada del distrito judicial de Arequipa— e impuso a Ybed Esperanza Taco Taco seis años con seis meses de pena privativa de libertad; asimismo, en el extremo que revocó la pena de Loida Roxana Masca Vilca y le impuso seis años





con seis meses de pena privativa de libertad. Todo ello al amparo de los siguientes fundamentos:

5.72. Así, en el presente caso, se ha establecido que el dinero apropiado tiene procedencia lícita, del mismo modo, dicho dinero se mantenía en poder de Loida Roxana Masca Vilca, puesto que la misma estaba encargada de la venta de los boletos turísticos, siendo que en razón de su función, le correspondía mantener el dinero en su poder hasta entregarlo para su posterior depósito; por lo que, la entidad agraviada mantenía un legítimo derecho expectante sobre el mismo. 5.73, Ahora bien, respecto de la pertenencia a la entidad edil, el 4 gro ha motivado este extremo con la teoría del destino, esto es que hay una expectativa de la autoridad de recibir dicho dinero por un servicio que en efecto presta, Empero, no solo ello permite determinar la disponibilidad de AUTOCOLCA sobre el dinero, sino que, además, al haberse pagado por los boletos turísticos a una servidora de AUTOCOLCA -Masca Vilca-, el dinero se encontraba temporalmente bajo el poder mediato de la entidad pública, ya que, esta persona no es ajena a la entidad agraviada, al contrario es una trabajadora de la misma, cumplía la función de vender los boletos turísticos, y, si bien, desde la ideación del plan se determinó que dicho dinero no ingresaría a la cuenta de la agraviada, ello es parte de la estructura del tipo penal, empero la entidad agraviada mantenía un legítimo derecho expectante sobre el mismo.

 $[\ldots]$

5.76. En el presente caso, no cabe duda que la conducta desplegada por las sentenciadas es totalmente ajena a los deberes encomendados, puesto que las mismas tenían el deber de desempeñar sus funciones con dedicación y responsabilidad, efectuar sus tareas con eficiencia, eficacia y tener una conducta digna y honesta, preservar los bienes e información que le sea otorgada por las funciones que realiza, debiendo dárseles el uso institucional previsto, empero, en el presente caso idearon una serie de hechos a efecto de apropiarse de la suma de \$/ 266 000.00 soles, producto de la venta de boletos duplicados, los cuales tenían como destino las arcas de la entidad agraviada. Por lo que, este extremo tampoco resulta de recibo.





II. Motivos de la concesión de los recursos de casación

Quinto. Este Tribunal Supremo, mediante la Resolución del 11 de marzo de dos mil veintidós (foja 115 del cuadernillo formado en esta instancia), concedió el recurso de casación propuesto por la defensa de las sentenciadas debido a la causal prevista en el numeral 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal.

III. Audiencia de casación

Sexto. Instruido el expediente, se señaló como fecha para la realización de la audiencia de casación el siete de septiembre de dos mil veintidós (foja 130 del cuadernillo formado en esta instancia), la que se realizó con la intervención de las recurrentes, quienes expusieron los argumentos propuestos en sus recursos de casación, con lo que la causa quedó expedita para emitir pronunciamiento.

IV. Fundamentos de derecho

Séptimo. Este Supremo Tribunal, como garante de los derechos, los principios, los bienes y los valores constitucionales, y actuando como última instancia de la jurisdicción ordinaria, admitió el recurso de casación propuesto para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial respecto a si la venta de boletos turísticos y el cobro de los mismos, sin tener como destino el erario, configura un hecho atípico del delito de peculado por apropiación; además, se admitió el recurso para analizar si se ha apartado del Acuerdo Plenario número 4-2005.

Octavo. Sobre el particular, el cuestionamiento de las recurrentes se enfoca en la teoría del destino aplicada por el a quo, aun cuando no se habría explicitado, primigeniamente, si el engaño que habría mediado para la obtención del dinero tras aprovecharse del cargo





ejercido por ambas en la institución agraviada incide en lo que se entiende por percepción —según el acuerdo plenario número 4-2005—, toda vez que lo percibido por la venta de los boletos turísticos falsos —no duplicados— no tenía al erario como destino.

Noveno. Preliminarmente, es de destacar que el primer y el segundo párrafo del artículo 387 del Código Penal prevé:

El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años. Cuando el valor de lo apropiado o utilizado sobrepase diez unidades impositivas tributarias, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años.

Décimo. Así, también observamos que el fundamento 7 del Acuerdo Plenario número 4-2005/CJ-116, del treinta de septiembre de dos mil cinco, establece sobre "percepción" que: "[...] no es más la acción de captar o recepcionar caudales o efectos de procedencia diversa pero siempre lícita".

Undécimo. Este Supremo Tribunal en la Casación número 40-2019/Cusco del veintiuno de febrero de dos mil veintidos destacó que:

La doctrina penal enfatiza, que caudal o efecto público, a efectos penales, ha de ser cualquier bien o valor realizable económicamente que pertenece a la Administración, cuya noción de pertenencia ha de interpretarse en un sentido amplio, como afectación al servicio público; basta que se hallen en el circuito público, a efectos de una determinada finalidad. Luego, un bien será público aunque no haya ingresado efectivamente en la esfera de la Administración, para lo cual basta que exista lo que se ha dado en llamar "un legítimo derecho expectante" –lo que en nuestra legislación penal está avalado con el





hecho de que existe la modalidad típica de "percibir", lo cual presupone que los causales o efectos todavía no han ingresado al patrimonio del Estado, aunque potencialmente sí vayan a hacerlo.

De esta manera, dejó zanjado que un bien será público por el simple hecho de hallarse en el circuito público.

Decimosegundo. En esa línea, verificamos que existe suficiente consistente. Por de cargo eiemplo, las declaraciones: el testimonio de Julio Coaguila Supo, en calidad de ex controlador de Autocolca, sobre la duplicidad de numeración en los boletos turísticos de nacionalidad extranjera, que fue verificada al revisar la fecha de ingreso de dichos boletos previo a emitir informe; el testimonio de Carlos Salas Castro, del área legal, sobre la disposición del alcalde a investigar la duplicidad de boletaje que dio como resultado que la autora fue Ybed Esperanza Taco Taco, esto al ser incriminada por Loida Roxana Masca Vilca; el testimonio de Rodolfo Sarayasi Samayani, en calidad de ex alcalde, sobre la visita de Ybed Esperanza Taco Taco, quien habría aceptado el hecho incriminado; el testimonio de Lily Puma Aquino, en calidad de ex asistente administrativa, sobre el informe de una de las contraloras en Pinchollo; el testimonio de Paola Morochara al jefe de oficinas de ese tiempo, Julio Coaguila, sobre el doble número de la venta de boletos en Arequipa; el testimonio de Irving Bellido Choque, en calidad de jefe del OCI, respecto a la existencia de 2972 boletos extranjeros carentes de autenticidad y legitimidad, cuyo costo individual ascendía a S/70 (setenta soles) y hacen un total de S/207 304 (doscientos siete mil trescientos cuatro soles); el testimonio de Jorge Kamiche Vargas, en calidad de perito, que determinó que los boletos fueron falsificados, esto al no pertenecer a la misma matriz auténtica de impresión; el testimonio de Lucila Choque de Gonzáles sobre el Contrato número 171-2013-MPC-





CHIVAY de Adjudicación de boletos para visitas al Cañón del Colca; el testimonio de Cristóbal Huarca Huamani, como encargado del almacén en Autocolca, sobre el periodo de octubre a diciembre de dos mil catorce, en el que no solicitó que se adquiera o imprima nuevos boletos; el testimonio de Walter Luna Zúñiga, quien refirió que Ybed le solicitó de forma verbal aproximadamente treinta millares, ante lo cual emitió facturas en octubre y diciembre de dos mil catorce por concepto de elaboración de boletos; el testimonio de Víctor Ramos Cueva, en calidad de tesorero de la municipalidad, quien dio cuenta de dos facturas por los servicios prestados de Walter Luna Zúñiga; todo ello acredita la existencia de duplicidad en cierta cantidad de boletos turísticos emitidos.

Decimotercero. De manera que fluye del relato fáctico que advirtió la duplicidad de los boletos turísticos, esto como producto de la información proporcionada por Paola Morochara en calidad de controladora de la localidad de Pinchollo, lo cual motivó la revisión de los boletos turísticos y conllevó a que la jefatura del OCI determinara la existencia de 2972 boletos extranjeros carentes de autenticidad y legitimidad. Posteriormente, esto se acreditó con la pericia respectiva.

Decimocuarto. En tal sentido, advertimos que pese que a se trata de boletos turísticos falsificados que no provienen de una misma matriz de impresión, la connotación especial del caso que nos ocupa es que estos resultaron ser duplicados de los boletos turísticos originales, cuya obtención, por su venta, tenía por destino el erario y les fue confiado a las recurrentes en razón de su cargo, esto al desempeñarse como Gerente de la Autoridad Autónoma del Colca y anexos en el caso de Ybed Esperanza Taco Taco y en el caso de





Loida Roxana Masca Vilca al desempeñarse como asistente de administración y boletería.

Decimoquinto. Estando a ello, es posible inferir que la venta de los boletos turísticos entró al circuito público entre la entidad y los adquirentes, empero, a través de la conducta de las recurrentes, se impidió que continúe el curso natural de la adquisición, pues se otorgó a los adquirentes la numeración correlativa de venta que correspondía a boletos originales; a lo cual se suma que los adquirentes, a la postre usuarios, no tuvieron inconvenientes para hacer uso efectivo del servicio, por lo que el dinero pagado por los adquirentes ingresó a la Caja de Autocolca, pero fue desviado por las procesadas en su propio beneficio; por todo ello, la percepción de las agraviadas proveniente de la venta de boletos turísticos tiene procedencia lícita y se condice con la definición proporcionada en el Acuerdo Plenario número 4-2005/CJ-116 del treinta de septiembre de dos mil cinco, que en lo pertinente señala que la percepción es captar o recepcionar caudales o efectos de procedencia diversa, pero siempre lícitos. En consecuencia, el presente recurso deviene en infundado.

V. Imposición del pago de costas

Decimosexto. Al no existir razones objetivas para exonerar a las recurrentes Ybed Esperanza Taco Taco y Loida Roxana Masca Vilca de la condena de las costas procesales, por interponer un recurso sin resultado favorable, corresponde imponerle el pago de este concepto, según lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 504 del Código Procesal Penal.





DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADOS** los recursos de casación interpuestos por las defensas de la sentenciadas **Ybed Esperanza Taco Taco** y Loida Roxana Masca Vilca; NO CASARON la sentencia de vista del diecisiete de mayo de dos mil veintiuno (foja 180), que confirmó la sentencia de primera instancia del treinta y uno de enero de dos mil veinte (foja 139), en el extremo en el que las declara, respectivamente, autora y cómplice del delito de peculado doloso por apropiación, en agravio de Municipalidad de Caylloma —representada por la Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada del distrito judicial de Arequipa— e impone a Ybed Esperanza Taco Taco seis años con seis meses de pena privativa de libertad; asimismo, en el extremo que revocó la pena de Loida Roxana Masca Vilca y le impuso seis años con seis meses de pena privativa de libertad.
- II. CONDENARON a las recurrentes Ybed Esperanza Taco Taco y Loida Roxana Masca Vilca al pago de las costas del recurso presentado; en consecuencia, CUMPLA la Secretaría de esta Sala Suprema con realizar la liquidación y el Juzgado de Investigación Preparatoria competente con efectuar el requerimiento de pago.
- III. DISPUSIERON que la presente decisión sea leída en audiencia pública por intermedio de la Secretaría de esta Sala Suprema; acto seguido, se notifique a las partes apersonadas en esta instancia, se publique la decisión en el portal web del Poder





Judicial, cumplidos los trámites necesarios, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen y se archive el cuadernillo formado en esta instancia.

Interviene el señor juez supremo Coaguila Chávez por periodo vacacional del señor juez supremo Sequeiros Vargas.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CH/MAGL